

San Carlos de Bariloche, 22 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos **ARANDA, EMILIO Y PUELMAN, FRANCISCA S-
SUCESION AB INTESTATO S/ MEDIDA CAUTELARBA-01030-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en virtud de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en fecha 28/04/26 (I0026), corresponde, en los términos del art. 615 del CPCC, hacer lugar a las medidas solicitadas por la parte actora.

2º) Que, en fecha 18/7/25 (I0001) se presentó la coheredera Margarita Aranda, en su carácter de administradora designada en los autos "ARANDA EMILIO Y PUELMAN, FRANCISCA S/ SUCESION AB INTESTATO" expte. N° BA-17131-C-0000" solicitando medida de no innovar respecto de los inmuebles identificados bajo NC 19-2-F-180-13, partida 207859, parcela 13 de la manzana 180, Colonia Nahuel Huapi, lote 40 Manzana 169 y el inmueble bajo NC 19-2-F-180-14, partida 169632, parcela 14 de la manzana 180, Colonia Nahuel Huapi, Lote 39 Manzana 169.-

Ello, a fin de preservar ambos inmuebles, que forman parte del acervo sucesorio y que se encuentran bajo el uso exclusivo del heredero Carlos Aranda.-

3º) Que en virtud del estado de autos corresponde decretar, en los términos de los Arts. 212 y 615 del C.P.C.C., la prohibición de innovar respecto de los inmuebles NC 19-2-F-180-13, partida 207859 y NC 19-2-F-180-14 partida 169632, cuya titularidad se encuentra inscripta a nombre de Elida Aranda, Carlos Aranda, Nélide Aranda, Raúl Aranda y Margarita Aranda.

4º) Que, en cuanto a la contra cautela, no procede la juratoria y/o personal ofrecida, sino que corresponde requerir caución real de la parte peticionante (suficiente a criterio del Juzgado) por un monto mínimo equivalente a la suma de \$ 2.000.000 en efectivo (depositados en cuenta judicial), o sobre un bien registrable tasado por dos agentes reconocidos del mercado, o en seguro de caución con una compañía solvente acreditado

con la póliza respectiva o el instrumento provisorio de cobertura (art. 30 de la ley 17.418).-

En consecuencia,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada, respecto a los inmuebles NC 19- 2-F-180-13 y NC 19- 2-F-180-14. A tal fin, cumplida la contracautela en cualquiera de sus modalidades, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble. Hágase saber a la oficiada que deberá informar la toma de razón de la medida por e-mail a esta Unidad Jurisdiccional (juzciv3@jusrionegro.gov.ar), II) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial a la parte actora y por cédula a la parte demandada una vez trabada la medida.-

Santiago V. Morán
Juez